

al añadir esta expresión, por las razones expuestas en el comentario. No obstante, el Comité de Redacción deberá examinar muy detenidamente la cuestión de si la inclusión de estas palabras no puede tener repercusiones enojosas en cuanto a la interpretación de la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

40. El Sr. AGO hace hincapié en el hecho de que la Comisión no debe tomar en consideración más que los tratados en los que una o varias organizaciones internacionales están llamadas a ser partes, con exclusión de los tratados concertados entre los Estados, pero en la elaboración de los cuales pueden participar una o varias organizaciones internacionales. El Relator Especial ha comprobado que, hasta la fecha, nunca se ha admitido a las organizaciones internacionales a participar en igual calidad que los Estados en las grandes conferencias internacionales de codificación, ni a adquirir luego la calidad de partes en las convenciones que han resultado de esas conferencias. No obstante, esta hipótesis no puede excluirse para el porvenir. En particular, el proyecto de artículos que se examina contiene normas destinadas a aplicarse tanto a los Estados como a las organizaciones internacionales y es posible que se invite a las organizaciones internacionales a participar en la conferencia de plenipotenciarios que incorpore esos artículos en una convención, y a pasar a ser partes en esa convención. Una decisión de este tipo sería lógica y conviene desde ahora no adoptar una posición demasiado definitiva sobre este punto.

41. No es fácil estudiar simultáneamente siete disposiciones y, si la Comisión decide remitir estos textos al Comité de Redacción sin haberlos examinado a fondo, impondrá al Comité una tarea mucho más difícil. El Sr. Ago se abstiene de formular cualquier observación relativa a cuestiones de redacción.

42. En cuanto a la noción de ratificación, comparte plenamente el punto de vista del Sr. Ramangasoavina y de Sir Francis Vallat. La ratificación es un acto regido por el derecho interno, y la reunión de varias ratificaciones permite que un tratado entre en vigor. Cuando intervienen organizaciones internacionales, la situación se complica, debido a que las normas aplicables a la negociación y la aceptación de un tratado por una organización internacional son normas de derecho internacional, pero de un tipo especial, ya que son propias de cada organización. Conviene, pues, encontrar un término para calificar la decisión en virtud de la cual un órgano superior de una organización internacional aprueba el comportamiento de un órgano inferior que ha participado en la negociación de un tratado.

43. Personalmente, el Sr. Ago teme que el término «ratificación» no convenga a esta decisión de aprobación, porque ese término caracteriza tradicionalmente un acto determinado de ciertos órganos del Estado. Podría plantear dificultades si se utilizara, por ejemplo, con respecto a la decisión en virtud de la cual el Consejo de Seguridad aprueba un acuerdo de administración fiduciaria. Por otra parte, hay que señalar que incluso los Estados no emplean siempre el término «ratificación» y que precisamente por esa razón la Convención de Viena define simultáneamente las expresiones «ratificación», «aceptación», «aprobación», y «adhesión». Por lo tanto, el

Relator Especial ha obrado acertadamente al abstenerse de utilizar la palabra «ratificación» con respecto a las organizaciones internacionales. En la práctica de los Estados este término ha cambiado de sentido. En su origen, se aplicaba a la aprobación del comportamiento de un órgano inferior dada por un jefe de Estado, pero, poco a poco, se ha hecho intervenir en el proceso de negociación de un tratado a un órgano legislativo que, normalmente, no ratifica, sino que autoriza al jefe de Estado a dar la ratificación. Se dice indebidamente a veces que un parlamento ratifica un tratado; de hecho, autoriza la ratificación. En esas condiciones, es mejor reservar el término «ratificación» a los Estados y no hacerlo extensivo a las organizaciones internacionales.

44. Esta solución es la que parece haber llevado al Relator Especial a citar, en este orden, la aceptación, aprobación y ratificación en el artículo 14, mientras que en la Convención de Viena las formas de manifestar el consentimiento en quedar obligado por un tratado se citan en el orden siguiente: ratificación, aceptación y aprobación. Parece que sería lógico hacer lo mismo en el artículo 16.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

### 1348.ª SESIÓN

Jueves 10 de julio de 1975, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

#### Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/285)

[Tema 4 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

- ARTÍCULO 11 (Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado),  
ARTÍCULO 2 (Términos empleados), PÁRRAFO 1 b,  
ARTÍCULO 12 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma),  
ARTÍCULO 13 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado),  
ARTÍCULO 14 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la aceptación, la aprobación o la ratificación),

ARTÍCULO 15 (Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión) y

ARTÍCULO 16 (Canje, depósito o notificación de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen de los artículos 11 a 16 y de la disposición del párrafo 1 *b* del artículo 2 (Términos empleados), que está relacionada con ellos.

2. El Sr. CASTAÑEDA apoya plenamente el texto propuesto por el Relator Especial para los artículos que se examinan. Como ha señalado el Sr. Ushakov, los artículos se refieren exclusivamente a los tratados en los que las organizaciones internacionales adquieren efectivamente la calidad de partes y no a los tratados entre Estados que simplemente se celebran bajo los auspicios de una organización internacional.

3. La mayoría de esos tratados serán de carácter bilateral y se celebrarán entre un Estado y una organización internacional. Otros adoptarán la forma de un tratado celebrado entre una organización y un grupo de Estados y se aproximarán a lo que Basdevan ha llamado «tratados semicolectivos». No hay que excluir además, la posibilidad de que una organización internacional pase efectivamente a ser parte en un tratado colectivo o multilateral según el procedimiento ordinario; un buen ejemplo de esto es el que ha ofrecido el Sr. Ago cuando mencionó la convención que resultará del proyecto de artículos actualmente en estudio.

4. El Sr. Castañeda apoya la posición del Relator Especial que consiste en evitar el empleo del término «ratificación» para designar el consentimiento definitivo de una organización internacional en obligarse por un tratado. Desde el punto de vista histórico, la institución de la ratificación se ha desarrollado como consecuencia de circunstancias particulares vinculadas a las negociaciones entre los Estados, circunstancias que no existen en el caso de las organizaciones internacionales. En el caso de un Estado, la autoridad que negocia un tratado no es la misma que la que tiene poder para manifestar el consentimiento definitivo del Estado en obligarse por el tratado. Esta última, en general el jefe del Estado, necesita disponer de cierto tiempo para examinar los trabajos realizados por el negociador. Como ha puesto de relieve Sir Francis Vallat, evidentemente no corresponde al proyecto de artículos determinar las autoridades que son competentes en el plano nacional para celebrar tratados. En el proyecto de artículos en estudio, por la expresión «ratificación» se entiende únicamente el acto realizado en el plano internacional en virtud del cual el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado. Ahora bien, es precisamente éste el origen de la práctica de los Estados consistente en el doble proceso de la firma seguida de la ratificación.

5. Este consentimiento en dos etapas no puede existir en el caso de una organización internacional. Es difícil ver cómo podría examinarse dos veces un tratado por el mismo órgano de una organización internacional. Sea como fuere, para tomar el ejemplo de las Naciones Unidas, el proceso de celebración de tratados previsto por la Carta no corresponde en absoluto a una firma

seguida de una ratificación o de una confirmación que emane de una autoridad superior. Así, los acuerdos sobre administración fiduciaria concertados en virtud de los Artículos 83 y 85 de la Carta de las Naciones Unidas no fueron negociados por el Secretario General y confirmados o ratificados luego ya sea por el Consejo de Seguridad, cuando se trataba de las zonas estratégicas previstas en el Artículo 83, ya sea por la Asamblea General para los otros territorios en fideicomiso a los que era aplicable el Artículo 85. Lo que ocurrió, en los dos casos, es que la Potencia Administradora presentaba un proyecto de acuerdo al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, según el caso, y el acuerdo entraba en vigor después de la aprobación del proyecto por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General. Naturalmente, el Consejo de Seguridad o la Asamblea General encargaban al Secretario General que firmase el acuerdo en nombre de la Organización, pero éste era un acto de carácter esencialmente formal.

6. Igualmente, las dos etapas de la firma y la ratificación no están previstas en la Carta para los importantes convenios mencionados en el Artículo 43 relativos a las fuerzas armadas que han de ponerse a disposición del Consejo de Seguridad. La intención del Artículo es que estos convenios se negocien y concierten directamente entre el Consejo de Seguridad y los Estados miembros interesados; el Artículo 43 no menciona al Secretario General, como tampoco lo mencionan los Artículos 83 y 85. De hecho, nunca se ha concertado ningún convenio en virtud del Artículo 43 de la Carta.

7. Estos ejemplos muestran claramente que las dos etapas de la manifestación del consentimiento que caracterizan la ratificación de un tratado por un Estado no existen en el caso de las organizaciones internacionales. El Relator Especial ha hecho bien, por lo tanto, en no utilizar la expresión «ratificación» a propósito de las organizaciones internacionales.

8. Otro factor importante es que el consentimiento de una organización internacional es el resultado de una decisión colectiva. Sería, por lo tanto, aventurado introducir la noción de un examen en dos etapas que ofrecería el peligro de anular la decisión de celebrar un tratado. Como se ha puesto de manifiesto en el curso de los debates, es posible que una organización internacional haga uso en el porvenir de un procedimiento en cierto modo análogo al de la firma y la ratificación, pero es este un caso que sólo puede presentarse en muy raras ocasiones. De todos modos, esta posibilidad ha quedado ampliamente cubierta con las últimas palabras del párrafo 2 del artículo 11 «o en cualquier otra forma que se hubiere convenido». Esta disposición permite a las partes en un tratado poner el procedimiento de ratificación a la disposición de una organización internacional, si es éste su deseo.

9. El Sr. PINTO dice que en los artículos que se examinan el término «ratificación» se usa en el sentido de aceptación o de confirmación de un acto realizado por un enviado respecto de un tratado. Se refiere a la confirmación por el mandante del acto realizado por un mandatario. Se podrían usar con el mismo sentido otros términos, tales como «aprobación», pero ninguno tiene esa connotación particular que coloca ese acto en la

categoría de actos que ejerce un soberano en virtud de su suprema potestad. No se trata simplemente de una cuestión de semántica sino de una acepción especial de la palabra «ratificación» como término técnico en el contexto de los tratados. El Sr. Pinto está totalmente de acuerdo con los miembros de la Comisión que han colocado el acto de la ratificación en su justa perspectiva de acto de la potestad soberana. La ratificación es un acto que, de por sí, se relaciona con la soberanía, ya resida esta soberanía en un monarca o en los representantes del pueblo. Es el último de una larga serie de actos que culmina en la celebración de un tratado y, para el Estado que ratifica el tratado, es el punto de partida de las obligaciones convencionales. Tal acto final de ratificación debe quedar asociado a la expresión por excelencia de la soberanía, es decir a la voluntad del pueblo en el caso de una democracia. La relación con la soberanía no es mística ni anticuada; sigue siendo indispensable en todo Estado democrático moderno. Precisamente por la multiplicidad de los trabajos, las obligaciones y las preocupaciones a que debe atender el soberano que ha de decidir, es indispensable que las obligaciones importantes frente al extranjero sean objeto de una confirmación definitiva tras un nuevo examen en el más alto nivel, y ello, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de que un enviado pueda aceptar obligaciones inaceptables para el pueblo. En muchos países el largo proceso de celebración de los tratados va acompañado de una información pública más o menos detallada, hasta que se procede al acto final de ratificación y el pueblo, por medio de sus representantes, se pronuncia en última instancia. En el ánimo de algunos, el acto de ratificación sigue por tanto estrechamente asociado a la noción de soberanía, no en el sentido antiguo de soberanía de la monarquía, sino en el sentido moderno de soberanía del pueblo.

10. Por atractiva y progresista que pueda parecer, la idea de colocar a las organizaciones internacionales en el mismo plano que los Estados difícilmente podrá aceptarse en un futuro previsible. Ello por lo demás, sería desconocer la naturaleza de la organización internacional moderna, la forma en que se adoptan las decisiones en esa organización y en que se combinan los múltiples aspectos de la influencia política y burocrática para ejercer un control global y el hecho de que la esfera de actividad de una organización suele ser muy limitada.

11. Ciertamente es que la Comisión debatió el artículo 9 (Adopción del texto) en una forma con arreglo a la cual las organizaciones internacionales pueden tener en una conferencia los mismos derechos que los Estados. Tal no es la posición del Sr. Pinto, pero si esa posición tal vez pueda aceptarse por lo que respecta a la cuestión particular de la adopción del texto de un tratado, no es admisible tratándose de la ratificación. El Sr. Pinto apoya, pues, el texto que propone el Relator Especial para el artículo 11.

12. No es ilógico prever dos listas de términos no exhaustivas, una de ellas para los Estados, en el párrafo 1, y la otra para las organizaciones internacionales, en el párrafo 2, mencionándose únicamente la ratificación para los Estados. Ello sólo significa que un Estado tiene derecho a utilizar el procedimiento de ratificación y que, si en un caso especial, se debiese autorizar a una organi-

zación internacional a utilizar el procedimiento de ratificación, tal autorización podría concedérsele mediante un acuerdo especial.

13. En términos generales, el Sr. Pinto aprueba el párrafo 1 *b* que el Relator Especial ha propuesto en el artículo 2. No obstante, habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 11 admite la posibilidad de que pueda autorizarse a las organizaciones internacionales, mediante acuerdo, a que hagan uso del procedimiento de ratificación, las disposiciones del párrafo 1 *b* del artículo 2 tal vez sean demasiado restrictivas al limitar rigurosamente la aplicación del término «ratificación» a los Estados.

14. El orador toma nota de que en el artículo 16 las palabras «salvo que el tratado disponga otra cosa» que figuran en la disposición preliminar, y las palabras «si así se ha convenido» que figuran en el apartado *c*, dan una doble posibilidad de opción en sentido contrario y que convendría determinar su efecto. Por su parte, quisiera algunas aclaraciones sobre el funcionamiento combinado de ambas disposiciones.

15. Por último, las fórmulas «Salvo que el tratado disponga otra cosa» y «si así se ha convenido», que se utilizan en varias partes del proyecto de artículos, plantean una cuestión de carácter general. Ese tipo de cláusula se puede interpretar de distintas maneras cuando se trata de determinar en qué instrumento debe concluirse el acuerdo. Puede interpretarse en el sentido de que el acuerdo debe consignarse en el propio tratado; pero también se puede interpretar en el sentido de que el acuerdo debe consignarse en el instrumento constitutivo de la organización internacional que es parte en el tratado y de la que es miembro el Estado parte. Se puede también prever la posibilidad de que el acuerdo se concluya en un instrumento aparte.

16. El Sr. QUENTIN-BAXTER estima que el Relator Especial tenía razón al decir que la elección entre emplear o no emplear el término «ratificación» a propósito de las organizaciones internacionales no debía estar determinada por consideraciones históricas, sino que se trataba más bien de una cuestión de conciencia.

17. Efectivamente, no hay que exagerar la importancia del aspecto histórico de la cuestión. En buen número de tratados entre Estados durante los últimos 25 años, los términos «ratificación», «aceptación» y «aprobación» se han utilizado un tanto indiferentemente, según la costumbre o incluso la moda, sin que el empleo de uno u otro término implique un sentido particular. Incluso el término «ratificación» se emplea a menudo en la práctica moderna, sin la idea de conferirle un sentido solemne, a propósito de tratados que se celebran a escala gubernamental y que no están sometidos a la confirmación del jefe del Estado. Otra consideración importante es la tendencia actual a utilizar el término «aceptación», en lugar del término «ratificación», para describir la operación de confirmación que sigue a la firma de una convención. Ello parece expresar la idea de que la ratificación es un acto más oficial y más simbólico que la aceptación.

18. Si la Comisión aprueba el artículo 11 en la forma propuesta por el Relator Especial, teniendo así en cuenta el sentimiento muy claro de que existe una diferencia de

naturaleza entre las organizaciones internacionales y los Estados, no por ello privará a las organizaciones internacionales de la posibilidad de recurrir al procedimiento de ratificación, ya que las palabras «o en cualquier otra forma que se hubiere convenido», que figuran al final del párrafo 2 del artículo 11 permiten esta posibilidad mediante acuerdo entre las partes.

19. El Sr. Quentin-Baxter se pronuncia, por lo tanto, en favor del texto del artículo 11 propuesto por el Relator Especial, el cual ha estado acertado en no emplear el término «ratificación» en el caso de las organizaciones internacionales.

20. El Sr. BILGE concreta sus observaciones a la cuestión de la posibilidad de que una organización internacional manifieste mediante ratificación su consentimiento en obligarse por un tratado. Lo mismo que el Relator Especial, considera que este modo de manifestar el consentimiento no es a propósito para las organizaciones internacionales. Ninguna disposición de la Carta de las Naciones Unidas justifica ni exige esta forma de manifestación del consentimiento para las organizaciones internacionales. Es verdad que la Comisión no debe tener únicamente en cuenta las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, pero es cierto que ni la estructura ni el funcionamiento de ninguna organización internacional requieren un procedimiento de este tipo. En general, ni la secretaría ni el secretario general de una organización ejercen poderes distintos de los demás órganos de la organización; más que de gobernantes, desempeñan funciones de administradores. En el interior de una organización internacional, todos los órganos colaboran sin que exista una verdadera jerarquía. En esas condiciones, el procedimiento de ratificación desempeñaría únicamente un papel de control. Incluso el párrafo 3 del Artículo 43 de la Carta no prevé ratificación más que para los Estados. Por otra parte, el término «ratificación» es más bien ambiguo en la práctica de los Estados.

21. El artículo 11 es una disposición descriptiva, como ha señalado el Relator Especial, y la reserva «o en cualquier otra forma que se hubiere convenido» deja gran libertad a las organizaciones internacionales. En efecto, esta cláusula permite elegir, en cada caso, cuál es el mejor medio de que las organizaciones internacionales manifiesten su consentimiento en obligarse por un tratado, y entre estos medios se incluye la ratificación.

22. El Sr. TSURUOKA se limita a declarar que no tiene ninguna objeción que oponer al artículo 14, a condición de que una organización internacional pueda, de conformidad con el artículo 12, manifestar en forma de ratificación su consentimiento en obligarse por un tratado en el plano internacional cuando su constitución o la práctica se lo permite o cuando, durante la negociación del tratado, el representante de la organización ha hecho saber, de manera expresa o tácita, que esa organización estaba dispuesta a dar por medio de ratificación su consentimiento en obligarse por el mencionado tratado. Si el artículo 14 privara a las organizaciones internacionales de esta facultad, el Sr. Tsuruoka se vería obligado a reservar su posición.

23. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a responder a las observaciones formuladas durante el

debate dedicado a las disposiciones objeto de examen.

24. El Sr. REUTER (Relator Especial), refiriéndose a una observación del Sr. Ago relativa a los métodos de trabajo de la Comisión, indica que ha preconizado el examen simultáneo de varios artículos con la esperanza de que la Comisión podrá adoptar gran número de artículos en su actual período de sesiones. Sin embargo, esta manera de proceder, que le parecía válida en el presente caso, no debería impedir que ningún miembro de la Comisión se detenga a examinar cualquier disposición que le parezca oscura o vuelva a referirse a ella. Es indudable que el Comité de Redacción deberá realizar un gran esfuerzo, pero el Sr. Reuter ha modificado, para uso del Comité, los artículos examinados por la Comisión.

25. En respuesta a las observaciones del Sr. Ushakov, el Relator Especial precisa que en sus dos primeros párrafos el artículo 9 consagra la regla de consentimiento unánime, mientras que en el párrafo 3 toma en cuenta la regla enunciada en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención de Viena. En esta última disposición se prevé la adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional en que se reúnan Estados, sin precisar, no obstante, que se trata de una conferencia general. A fin de llegar a esta conclusión, cabría inspirarse en el párrafo 2 del artículo 20 de la Convención de Viena, que contrapone los tratados de carácter general a los que tienen un objeto y un fin especiales y en cuya negociación participa un número restringido de Estados, para deducir de ello que la regla de la mayoría de dos tercios no se aplica a esta segunda categoría de tratado. En la nueva versión del artículo 9 que ha preparado para uso del Comité de Redacción, el Relator Especial hace referencia a una «conferencia general entre Estados». Si se invita a una o varias organizaciones internacionales a que participen en dicha conferencia, se aplica la regla del párrafo 3. Estaría fuera de lugar y sería enteramente ilusorio imaginar el caso de una conferencia general entre organizaciones internacionales. Cabe imaginar una conferencia que reúna a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, pero tal conferencia no tendría carácter general y no entrañaría la aplicación de la regla de la mayoría de dos tercios.

26. Sir Francis Vallat ha hecho observar que el artículo 13 sólo se refiere al canje de instrumentos entre dos contratantes, ya sea un Estado y una organización internacional, o dos organizaciones internacionales. Pueden formularse dos objeciones a esta limitación. La disposición correspondiente de la Convención de Viena, que sólo se aplica a los Estados, se refiere tanto a los tratados bilaterales como multilaterales. Por otra parte, no hay razón alguna, en el proyecto que se estudia, para limitarse a los tratados bilaterales. En el proyecto de artículo 13, que ha redactado para uso del Comité de Redacción, el Relator Especial ha respondido a estas objeciones, tanto más cuanto que tienen un fundamento histórico. Hasta mediados del siglo XIX, la celebración de acuerdos entre más de dos Estados se efectuaba mediante canjes bilaterales de instrumentos. Este procedimiento es incómodo, y con el incremento del número de Estados partes en convenciones de carácter universal,

podría dar lugar a situaciones grotescas. Matemáticamente, el número de instrumentos que debe prepararse para  $n$  partes contratantes es  $n(n-1)$ . Para tres partes contratantes, son necesarios seis instrumentos. Si los nueve Estados miembros de la Comunidad Europea concluyen un acuerdo con la propia Comunidad, son necesarios 90 instrumentos, según el procedimiento de canjes bilaterales. Si el Comité de Redacción estima inaceptable la nueva redacción del artículo 13, podrá limitarse a indicar, en el comentario a dicha disposición, que el sistema de canjes bilaterales de instrumentos puede ampliarse en caso necesario.

27. En lo que respecta al artículo 16, Sir Francis Vallat ha observado que la frase «o se haya convenido de otro modo», que figura en la cláusula preliminar de esta disposición, no era necesaria. Seguidamente, el Sr. Pinto ha señalado que las palabras «si así se ha convenido», en el apartado *c* de dicha disposición, constituyen una duplicación del inciso *a* que se había referido Sir Francis Vallat. El Relator Especial no tendría inconveniente en que se suprimieran las últimas palabras del apartado *c*.

28. Tanto el Sr. Pinto como el Sr. Ushakov se han preguntado dónde podía figurar la regla aplicable a la conclusión de un tratado, cuando no se desprendiese del propio tratado. Si figura en la carta de la organización internacional de que se trate, en uno de sus reglamentos o en sus condiciones generales, forma parte manifiestamente del derecho de la organización y se impone a ella. Pero cabe preguntarse si esta regla puede figurar en un acuerdo distinto del propio tratado. En lo que respecta a los tratados entre Estados, es manifiesto que una regla de esta clase puede consignarse en acuerdos distintos del tratado, sean escritos u orales. En su forma actual, los artículos objeto de estudio se inspiran, en esta cuestión, en las disposiciones aplicables a los tratados entre Estados. Cabe negarse a asimilar las organizaciones internacionales a los Estados invocando consideraciones realistas. En este sentido, el Sr. Ushakov piensa que sería peligroso dejar subsistir la fórmula «cuando conste de otro modo», pues abre la puerta a un acuerdo verbal que no todo el mundo está dispuesto a admitir para las organizaciones internacionales. A fin de tomar en cuenta estas opiniones, el Relator Especial se propone modificar dicha fórmula, completándola, por ejemplo, con las palabras «en un acuerdo entre órganos normalmente acreditados», a fin de subrayar que cualquier acuerdo distinto del propio tratado debe concluirse también normalmente.

29. Cabe también que no se asimilen las organizaciones internacionales a los Estados por razones de oportunidad, e incluso de sensibilidad. De este modo, en el artículo 7, la expresión «plenos poderes» se utiliza tanto respecto de los representantes de los Estados como de los representantes de las organizaciones internacionales. Ahora bien, podría reservarse esta expresión a los representantes de los Estados y aplicarse el término «poderes», que es más limitado, a los representantes de las organizaciones internacionales. Por otra parte, en la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal<sup>1</sup>, se utiliza el término «credenciales»

para los representantes de los Estados. Prescindiendo de cualquier diferencia de fondo que pudiera existir entre aquellas dos expresiones, tal vez convenga utilizarlas una y otra, en previsión de que a algunos gobiernos les llame la atención que se aplique la expresión «plenos poderes» a los representantes de las organizaciones internacionales.

30. El Relator Especial observa que la Comisión parece dividida por igual acerca de la cuestión si una organización internacional puede manifestar mediante ratificación su consentimiento en obligarse por un tratado. El proyecto de artículo 14 redactado por el Relator Especial para uso del Comité de Redacción se separa apreciablemente de la redacción inicial. Como miembro de la Comisión, el Sr. Reuter considera, al igual que el Sr. Tsuruoka y el Sr. Kearney, que en buena lógica no puede prohibirse a una organización que denomine «ratificación» a un procedimiento que consiste en dar un consentimiento definitivo con posterioridad a un primer consentimiento provisional. Cabe perfectamente que sea un solo y mismo órgano el que dé una autorización e instrucciones a un representante y que proceda, luego, a una ratificación. Este procedimiento no se utiliza en las Naciones Unidas, pero no es raro en negociaciones muy técnicas, como las negociaciones comerciales que se celebran en el seno de las Comunidades europeas. En tales casos, la decisión de iniciar negociaciones es adoptada por el Consejo de Ministros, que da instrucciones a un representante enviado por la Comisión de las Comunidades; ésta negocia y rubrica y, más adelante, el Consejo delibera, autoriza la firma y da su aprobación, antes de que se proceda al canje del instrumento de ratificación del Estado interesado y del instrumento de aprobación del Consejo. Sería casi mezquino impedir que una organización internacional calificara tal procedimiento de ratificación. Un ejemplo de la incertidumbre de la terminología en esta esfera se encuentra en la Constitución francesa, que menciona al mismo tiempo la ratificación y la aprobación como formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. Si una convención internacional dispone que puede ser objeto de ratificación o aceptación, sin precisar la forma en que deben interpretarse estos términos, el Gobierno francés adopta una decisión redactada como sigue: «la presente Convención queda aprobada; esta aprobación equivale a la aceptación en el sentido de la Convención». Análogamente, nada puede impedir a una organización internacional que envíe al depositario de un tratado una carta en la que indique que su instrumento de ratificación equivale a la aceptación o aprobación en el sentido del tratado. Salvo que se haga del artículo 11 una regla de *jus cogens*, y no se trata de eso, no puede impedirse a una organización internacional que proceda de este modo.

31. Hablando también en calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Reuter declara que a estas consideraciones se añaden consideraciones políticas. Es posible que a ciertos gobiernos les disguste que las organizaciones internacionales utilicen un vocabulario reservado tradicionalmente a los Estados. Este aspecto del problema ha sido puesto de relieve por el Sr. Pinto y precisamente a causa de este factor psicológico, el Relator Especial había estimado conveniente no utilizar el tér-

<sup>1</sup> Véase A/CONF.67/16.

mino «ratificación» en relación con las organizaciones internacionales. Para zanjar esta cuestión, el Comité de Redacción tendrá a su disposición el texto inicial de los artículos pertinentes y el texto revisado por el Relator Especial. El Comité de Redacción y más adelante la Comisión podrían incluso decidir presentar variantes a la Asamblea General. Si la Comisión decide calcar el proyecto de artículo 14 del artículo 14 de la Convención de Viena, debería tratar en primer lugar la ratificación y asimilar seguidamente a esta forma de manifestación la aceptación y la aprobación. En lo que respecta a las organizaciones internacionales, esta presentación de la materia equivaldría a convertir la excepción en regla general.

32. El PRESIDENTE sugiere que se remitan el artículo 11, el párrafo 1 *b* del artículo 2 y los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 al Comité de Redacción para que éste los examine teniendo en cuenta el debate.

*Así queda acordado* <sup>2</sup>.

#### ARTÍCULOS 17 Y 18

33. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los proyectos de artículos 17 y 18, cuyo texto dice así:

*Artículo 17. — Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

*Artículo 18. — Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor*

Un Estado o una organización internacional deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

*a)* si el Estado o la organización internacional ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, según el caso, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

*b)* si el Estado o la organización internacional ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

34. El Sr. REUTER (Relator Especial) cree que las organizaciones internacionales deben poder acogerse, en las mismas condiciones, a las opciones que ofrece a los Estados el artículo 17 de la Convención de Viena. A su juicio, el artículo 17 no plantea por tanto ningún problema especial, como tampoco lo plantea el artículo 18, que enuncia una regla general vinculada al principio de la buena fe. En ambos artículos sólo se han introducido, con relación a los artículos correspondientes de la Con-

vención de Viena, las modificaciones de redacción que se necesitan para tener en cuenta a las organizaciones internacionales.

35. El Sr. USHAKOV propone que los proyectos de artículos 17 y 18 se remitan al Comité de Redacción.

36. El Sr. KEARNEY apoya la propuesta del Sr. Ushakov. Por lo que respecta al párrafo 1 del artículo 17, el Sr. Kearney quisiera sugerir al Comité de Redacción que, eventualmente, sustituya la palabra «o», después de «lo permite», por «y/o».

37. El PRESIDENTE sugiere que, si no hay más observaciones, la Comisión decida remitir los artículos 17 y 18 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>3</sup>.

#### ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23

38. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar los proyectos de artículos 19 a 23 de la sección 2 (Reservas), cuyo texto dice así:

*Artículo 19. — Formulación de reservas*

Un Estado, o una organización internacional, podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

*a)* que la reserva esté prohibida por el tratado;

*b)* que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

*c)* que, en los casos no previstos en los apartados *a* y *b*, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

*Artículo 20. — Aceptación de las reservas y objeción a las reservas*

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás contratantes sean Estados u organizaciones internacionales, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando el número reducido de Estados o de organizaciones internacionales negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

*a)* la aceptación de una reserva por otro contratante, sea Estado u organización internacional, constituirá al autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese otro contratante si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos contratantes;

*b)* la objeción hecha por un contratante, sea Estado u organización internacional a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el contratante que haya hecho la objeción y el contratante autor de la reserva, a menos que el contratante autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

*c)* un acto por el que un contratante, sea Estado u organización internacional, manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte

<sup>2</sup> Véase la reanudación del debate en la 1353.<sup>a</sup> sesión, párrs. 2 y 57.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 84.

la reserva al menos otro contratante, sea Estado u organización internacional.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un contratante, sea un Estado o una organización internacional, cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

*Artículo 21. — Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas*

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al autor de la reserva, sea un Estado o una organización internacional, en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando una parte contratante, sea Estado u organización internacional, que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre ella y el autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre las dos partes contratantes en la medida determinada por la reserva.

*Artículo 22. — Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro contratante, sea Estado u organización internacional, cuando éste haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el autor de la reserva.

*Artículo 23. — Procedimiento relativo a las reservas*

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o, según el caso, por la organización internacional autora de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

39. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que los artículos dedicados a las reservas requieren un inter-

cambio de opiniones sobre el problema general que se plantea a su respecto. El Relator Especial ha estimado que, a partir del momento en que una organización internacional es admitida como parte en un tratado, es imposible privarla de uno de los privilegios fundamentales que lleva consigo la calidad de parte, y en virtud del cual debe poder acogerse al régimen de reservas. Se ha admitido igualmente que las normas jurídicas relativas a las reservas debían ser las mismas para las organizaciones internacionales que para los Estados. Si la Comisión acepta este criterio, no tendrá más que examinar uno por uno los artículos 19 a 23 para decidir las modificaciones que deben introducirse en el texto de la Convención de Viena a fin de tener en cuenta la adición de las organizaciones internacionales. Si, por el contrario, el principio de la asimilación de las organizaciones internacionales a los Estados hubiera de plantear dificultades —dificultades que no han pasado inadvertidas al Relator Especial—, un debate sobre esos artículos será muy útil, pues permitirá al Relator Especial redactar nuevos artículos que podrá presentar a la Comisión en su próximo período de sesiones. Es evidente que si los artículos relativos a las reservas plantean problemas de fondo, será imposible resolverlos en los pocos días que quedan.

40. El Relator Especial ha estimado que no había una diferencia fundamental, en lo que se refiere a las reservas, entre los tratados entre Estados y los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales. En efecto, el problema de las reservas no se plantea respecto de los tratados bilaterales, pues ese problema queda siempre resuelto por las disposiciones expresas para los tratados en que sólo participa un número limitado de Estados, como lo prevé el artículo 20 de la Convención de Viena. En cambio, la cuestión de las reservas reviste gran importancia para los tratados multilaterales generales. Esta cuestión continúa siendo hasta la fecha muy teórica en lo que respecta a las organizaciones internacionales, pues no existe de momento ningún tratado multilateral en que sea parte una organización internacional.

41. El Relator Especial ha subrayado, sin embargo, en su informe que, si se admitiera a una organización internacional a participar, en igual calidad que los Estados, en una conferencia internacional en la que participasen asimismo Estados miembros de esa organización, existiría el peligro de que se suscitaban dificultades graves. Bien claro está que no se plantea problema alguno si se invita a una organización internacional a una conferencia en la que no participan sus Estados miembros. Puede concebirse, por ejemplo, el caso de una conferencia internacional sobre cuestiones de técnica aduanera en la que participen una unión aduanera en cuanto tal sin que participen en ella sus Estados miembros. Sin embargo, esta hipótesis no es posible más que si el objeto de la conferencia es muy limitado y se refiere únicamente a materias respecto de las cuales los Estados no tienen competencia alguna. En esta hipótesis, no se plantea ningún problema. Por el contrario, se suscitan dificultades casi insuperables cuando una organización internacional participa en una conferencia internacional encargada de elaborar el texto de un tratado, en la que participan igualmente los Estados miembros. En este caso, ¿tiene

la organización internacional calidad de parte: parte eventual, pero parte a pesar de todo? No se conoce, hasta la fecha, ningún ejemplo de esta clase, pues es difícil admitir que determinado número de Estados pretendan, en una conferencia internacional, añadir a sus votos el de la organización por ellos constituida. Los Estados miembros de la organización deben, pues, elegir entre dos soluciones: participar en la conferencia individualmente o bien en calidad de miembro de la organización, y la mayoría de las veces tienen interés en no invocar su calidad de miembro de la organización, lo que tendría por efecto reducir sus votos a uno solo. De este modo, frente a los demás Estados que no pueden admitir que el voto de la organización venga a sumarse al de los Estados miembros, éstos se contentan con su propio voto, y la organización internacional no es admitida a la conferencia más que con carácter consultivo, para expresar colectivamente la opinión de los Estados miembros que ella representa, y no como parte eventual en el tratado.

42. Cuando se toca el problema de las reservas, se advierte que, en la mayoría de las organizaciones internacionales, no hay una distribución clara y rigurosa entre la competencia de la organización internacional y la de los Estados miembros. Esta situación que se comprueba de muchas maneras, obedece a que la competencia de la organización está definida en términos bastante vagos, pero también que la competencia de la organización tiende a extenderse cada vez más, como tienen ocasión de ver todos los días los Estados miembros. Por lo demás, los Estados miembros no siempre aceptan de buena gana esta competencia ampliada de la organización, como lo prueban los diversos asuntos llevados ante tribunales de justicia, que tienen por objeto delimitar las pretensiones recíprocas de los Estados miembros y las organizaciones. Cabe citar a este respecto, en lo que se refiere a las comunidades económicas europeas, el asunto N.º 22-70, llamado del Acuerdo europeo de transportes por carretera <sup>4</sup>.

43. La incertidumbre en lo que se refiere a las competencias respectivas de la organización internacional y de sus Estados miembros es tan grande que, en el caso de un tratado entre Finlandia, por una parte, y la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros, por otra, todavía no se sabe, de la lectura del tratado, lo que debe entenderse por los «países distintos de Finlandia»: ¿se trata de la Comunidad en cuanto tal, de los Estados miembros, o de la Comunidad y los Estados miembros? Este problema ha sido perfectamente advertido por los redactores del tratado, que han llegado a la conclusión de que, según el caso, es la Comunidad sola, o los Estados miembros solos, o incluso la Comunidad y los Estados miembros.

44. Si esta conclusión es exacta, puede ser que tenga considerables consecuencias sobre las reservas, porque si se acepta que al mismo tiempo e independientemente una organización y sus miembros pueden formular libremente reservas, debería enunciarse una regla según la cual las reservas obliguen en las mismas condiciones a los Estados miembros y a la organización, so pena de

crear contradicciones insolubles. El Relator Especial ha llegado a la conclusión de que admitir que la organización y los Estados miembros participen al mismo tiempo en cualquier tratado es una solución que no puede adoptarse más que con muy grandes precauciones; en efecto, hay que asegurarse, si se quiere permitir a los Estados miembros y a la organización que formulen reservas, de que esas reservas son idénticas o que las competencias respectivas de la organización y de los Estados miembros son enteramente distintas.

45. Si la Comisión tuviera que examinar todos los problemas a que pueden dar lugar las reservas en materia de tratados en los que son parte organizaciones internacionales, tendría que salirse ciertamente del marco de los artículos que tiene actualmente propuestos. No obstante, el Relator Especial ha presentado estos artículos porque estima que, si en el futuro, se permite a las organizaciones internacionales que participen en determinados tratados generales, se adoptarán, en cada caso, disposiciones especiales acerca de la cuestión de las reservas de modo que se eviten las contradicciones posibles, bien sea prohibiendo las reservas, bien sea obligando a la organización y a los Estados miembros a presentar reservas idénticas, bien sea mediante cualquier otra solución de esta clase. El Relator Especial piensa que dichas disposiciones no pueden ser objeto de una regla general, por lo que no ha presentado ninguna.

46. El Sr. USHAKOV dice que limitará sus observaciones a los artículos 19 y 20, ya que los demás artículos relativos a las reservas dependen, de un modo u otro, de estos dos artículos.

47. A su juicio, hay que distinguir dos categorías de tratados: los tratados entre Estados en los que pueden participar eventualmente organizaciones internacionales —y que no hay que confundir con los tratados celebrados bajo los auspicios de una organización internacional— y los tratados en los que son partes organizaciones internacionales respecto de todas las disposiciones del tratado. La Convención de Viena de 1975 podría pertenecer a la primera categoría de tratados, ya que se refiere no solamente a las inmunidades y privilegios que los Estados huéspedes deben conceder a los Estados que envían —es decir, las obligaciones de los Estados huéspedes con respecto a los Estados que envían y, recíprocamente, a los derechos y obligaciones de estos últimos— sino también, hasta cierto punto, a los derechos y obligaciones de las organizaciones internacionales. Es, por lo tanto, del tipo de tratado que podría admitir eventualmente una cierta participación de las organizaciones internacionales. No obstante, en este caso, las organizaciones internacionales participantes no podrían formular más que ciertas reservas que se refirieran únicamente a los artículos relativos a sus derechos y a sus obligaciones. En el segundo caso, en cambio, las organizaciones internacionales partes en el tratado podrían formular reservas sobre todas las disposiciones del tratado.

48. El Sr. Ushakov piensa que en los artículos 17 y 18, que ha propuesto se remitan al Comité de Redacción, se puede utilizar la expresión general «un tratado» para designar a la vez los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados entre dos o más organizaciones internacionales. Sin embargo, le parece

<sup>4</sup> Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, *Recueil de la jurisprudence de la Cour*, Luxemburgo, vol. XVII, 1971-1, pág. 263.

imposible emplear esta misma expresión general en los artículos que siguen, ya que cuando se trata de reservas, hay que distinguir, entre los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales y los tratados concertados entre varias organizaciones internacionales. A su juicio, la norma que ha de enunciarse puede ser completamente diferente según que el tratado se celebre entre organizaciones internacionales solamente o entre Estados y organizaciones internacionales.

49. En lo que se refiere al principio mismo de la formulación de reservas, enunciado en el artículo 19, el Sr. Ushakov se pregunta si una organización internacional debe siempre tener la posibilidad de formular una reserva «a menos que la reserva esté prohibida por el tratado», como dispone el artículo 19. Por su parte, no tiene la seguridad de que se pueda responder afirmativamente a esta pregunta. La norma enunciada en el artículo 19 está justificada quizás para los tratados celebrados entre organizaciones internacionales solamente, pero cabe preguntarse si se justifica del mismo modo para los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales.

50. El Sr. Ushakov tiene vivas objeciones que oponer a las disposiciones del artículo 20. Se interroga, sobre todo, acerca del sentido jurídico de la expresión «número reducido de Estados o de organizaciones internacionales negociadores», que figura en el párrafo 2. Es muy importante, a su juicio, saber si se trata de Estados o de organizaciones, ya que la solución puede ser diferente según que sea un tratado celebrado entre organizaciones internacionales solamente o un tratado celebrado entre Estados y organizaciones internacionales. El Sr. Ushakov se pregunta, por otra parte, cómo un tratado puede ser «un instrumento constitutivo de una organización internacional», en la hipótesis prevista en el párrafo 3. Esta hipótesis es, a su juicio, completamente imposible según la definición de la organización internacional como una organización intergubernamental.

51. En lo que se refiere al apartado *a* del párrafo 4, el Sr. Ushakov señala que, si una reserva formulada por un Estado ha sido aceptada por otro Estado, esta reserva sólo es válida entre los dos Estados. En ese caso, la cuestión debe resolverse por la Convención de Viena. Igualmente, en la hipótesis prevista en el apartado *b* del párrafo 4, la objeción hecha a una reserva por un Estado entra en el ámbito de la Convención de Viena.

52. El Sr. Ushakov espera que las observaciones que acaba de formular puedan servir de base para la elaboración de nuevos artículos que el Relator Especial presente a la Comisión en el próximo período de sesiones, ya que no le parece posible resolver cuestiones tan importantes en el período de sesiones en curso.

53. El Sr. CALLE Y CALLE dice que las observaciones que formuló el Relator Especial cuando presentó los artículos 19 a 23 no por ser breves fueron menos acertadas y sensatas.

54. El Relator Especial no ha descubierto dificultades especiales en asimilar a las organizaciones y a los Estados en cuanto al derecho que, como partes contratantes, tienen para formular reservas a disposiciones de un tratado. Puesto que la Comisión discute la celebración de acuer-

dos entre sujetos de derecho internacional, cuestión que evidentemente se rige por el derecho internacional, el Sr. Calle y Calle estima que debe preguntarse, a propósito de todos los proyectos de artículos, en qué medida las partes de que se trate tienen capacidad contractual idéntica, ya sea en el caso de un tratado entre Estado y organizaciones internacionales o en el de un tratado entre dos o más organizaciones internacionales. Por esta razón, el Sr. Calle y Calle apoya que se aplique también a las organizaciones internacionales toda la mecánica tan cuidadosamente armada respecto de las reservas. Recuerda que se han hecho esfuerzos considerables por flexibilizar lo más posible la práctica latinoamericana en materia de reservas.

55. En la versión española del artículo 19, el Sr. Calle y Calle estima que habría que modificar el orden de las palabras «ratificar» y «aprobar» y añadir, después de las palabras «acceptar o», la expresión «según el caso», de manera que se conserve la diferenciación que se ha hecho entre los Estados y las organizaciones internacionales en materia de ratificación.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 1349.ª SESIÓN

*Viernes 11 de julio de 1975, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. Abdul Hakim TABIBI

*Miembros presentes:* Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Castañeda, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

### **Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales**

(A/CN.4/285)

[Tema 4 del programa]  
(continuación)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

- ARTÍCULO 19 (Formulación de reservas),
- ARTÍCULO 20 (Aceptación de las reservas y objeción a las reservas),
- ARTÍCULO 21 (Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas),
- ARTÍCULO 22 (Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas) y
- ARTÍCULO 23 (Procedimiento relativo a las reservas)  
(continuación)